

Objeción de conciencia judicial: un debate jurídico y moral

Judicial conscience objection: a legal and moral debate

Angélica Marcela Carvajal, Lina Marcela Murillo,
Alex Rodrigo Coll y Rubén Darío Restrepo Rodríguez

Rec: 18/01/21
Acep: 26/03/21

Resumen

El propósito en este artículo es hacer una reflexión acerca de las posturas que ha suscitado el derecho de objeción de conciencia judicial en Colombia a partir del análisis del caso presentado, en el que un juez se negó a casar, en tres oportunidades, a una pareja de mujeres. Se hizo una revisión de las variables teóricas, jurídicas y morales relacionadas con esta problemática y se analizaron los pronunciamientos de la Corte Constitucional y sus aparentes contradicciones al respecto, a la luz de la Constitución Política y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. En este texto se plantea la posibilidad de la objeción de conciencia judicial, primero dentro del marco de la protección de los derechos fundamentales en cabeza del juez como sujeto de derechos, y segundo, estableciendo unos límites respecto a los temas de mayor sensibilidad social a nivel jurídico y moral.

Palabras clave: objeción de conciencia, moral, conciencia, dignidad humana, derechos fundamentales.

- 1 Estudiante de segundo semestre del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium, integrante del Semillero de Investigación en Derecho Público y Derecho de Interés Público SIDEPE. Correo electrónico: angelica.carvajal01@unicatolica.edu.co
- 2 Estudiante de segundo semestre del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium, integrante del Semillero de Investigación en Derecho Público y Derecho de Interés Público SIDEPE. Correo electrónico: lina.murillo03@unicatolica.edu.co
- 3 Abogado y Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Público. Docente del Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas

de Unicatólica. Codirector del Semillero de Investigación en Derecho Público y Derecho de Interés Público SIDEPE. Líder e investigador del Grupo de Investigación en Derecho y Ciencias Políticas. Correo electrónico: acoll@unicatolica.edu.co

- 4 Abogado, Magíster en Derecho y Doctorando en Derecho. Docente del Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas de Unicatólica. Codirector del Semillero de Investigación en Derecho Público y Derecho de Interés Público SIDEPE. Investigador del Grupo de Investigación en Derecho y Ciencias Políticas. Correo electrónico: rdrestrepo@unicatolica.edu.co

Abstract

The purpose of this paper is to reflect on the positions raised by the right to judicial conscientious objection in Colombia based on the analysis of the recently presented case of the judge who refused to marry a couple of women three times. On the one hand, there will be a review of the theoretical, legal and moral variables related to this problem. On the other hand, an analysis of the pronouncements made by the Constitutional Court and their apparent contradictions in this regard, in light of the Political Constitution and the

American Convention on Human Rights. This text raises the possibility of judicial conscientious objection, first within the framework of the protection of fundamental rights at the head of the judge as a subject of rights and second by establishing limits regarding the issues of greater social sensitivity at the legal and moral level.

Keywords: conscientious objection, morality, conscience, human dignity, fundamental rights, freedom of conscience.

Introducción

El ser humano a lo largo de la historia ha conquistado ciertas prerrogativas de especial protección y que se vinculan de manera inescindible con dicha condición. Ello implica la existencia de unos derechos universales e inalienables y que por lo tanto no dependen de la aprobación de una organización política o social, como el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad y entre muchos otros, a la libertad de conciencia, que se configura como el *substratum* del derecho a la objeción de conciencia en la esfera de la función judicial y que se constituye en el elemento axial del presente análisis.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos encumbra la importancia de la protección de estas libertades a todas las personas sin discriminación de ninguna índole. Así, refiere desde el artículo 5 que el derecho a la integridad personal incluye el respeto por la integridad moral de toda persona.

En este mismo sentido la Constitución Política de Colombia en su artículo 18 establece textualmente que “se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. Sin embargo, a partir de la Sentencia C-355 de 2006 en la que se despenalizó el aborto en tres situaciones específicas y más exactamente a través de la Sentencia T-388 de 2009, se ha dado origen a un nuevo dilema jurídico respecto al ejercicio de la objeción de conciencia. Por una parte, la vulneración a los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva cuando un Juez de la República objeta conciencia en el ejercicio de la cardinal función que tiene de impartir justicia y, por la otra, la imposibilidad de objetar conciencia por parte de los jueces y, por contera, la vulneración de dicha prerrogativa fundamental universal a estas autoridades.

Para describir la situación y luego hacer un conato propositivo de resolución se procederá de manera deductiva y con apoyo en el método hermenéutico crítico, de la siguiente manera: En primer lugar se citará el marco conceptual acerca del derecho y la moral, en segundo lugar se hará referencia a los antecedentes de la objeción de conciencia en Colombia, planteando la problemática con ejemplos concretos y dedicando un espacio importante a desarrollar un barrido analítico de los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, constituyéndose este apartado en el eje crítico de la propuesta. Por último, y a manera de conclusión, se hará un planteamiento para responder a la cuestión central, esto es, ¿cuáles son los límites y sus fundamentos jurídicos para ejercer el derecho de objeción de conciencia por parte de los jueces en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales? Lo anterior, partiendo de las tensiones pendientes entre las teorías moralistas presentadas por Nino (1993) y de forma más tenue en Kennedy (1999) y por las teorías jurídicas formalistas con Kelsen (2019) a la cabeza.

Metodología

Se realizó una investigación básica que se centró en un análisis de la teoría de los derechos fundamentales como comprensión amplia para arribar al análisis específico del derecho a la libertad de conciencia, como primera fase. En un segundo momento se tomó como referente el caso particular de un juez que se negó en repetidas ocasiones a casar a una pareja del mismo sexo. La discusión se centró en las tensiones que surgen entre el derecho y la moral, para lo cual se apoyó en el método hermenéutico crítico, partiendo de las teorías planteadas por autores como Kelsen, Nino y Ferrajoli, en una confrontación

de contraste con el texto constitucional en lo que a estos dos aspectos refiere y teniendo en cuenta el marco normativo internacional de protección a los derechos humanos. Lo anterior con el fin de plantear la posibilidad de la objeción de conciencia judicial, con el ánimo de que sean protegidos los derechos fundamentales de los jueces, sin afectar el equilibrio que debe existir entre la investidura del juez, sus derechos y sus obligaciones.

Dilema entre derecho y moral

La revisión teórica de la relación existente entre derecho y moral permite evaluar su relación en la objeción de conciencia judicial. La definición de derecho que defiende Kelsen (2019) se refiere a que es un conjunto de normas que regulan la conducta recíproca de los hombres y que, observado desde el punto de vista estático, el derecho es un sistema de normas con el que los hombres pueden estar o no de acuerdo (pp. 35-46). El autor sostiene además que tanto el derecho como la moral son órdenes positivos en tanto sus normas han sido creadas por actos cumplidos en el espacio y en el tiempo; es decir, por costumbres seguidas por una comunidad o actos de una legislación. Una ciencia del Derecho tiene por objeto el derecho positivo y la ética científica tiene como objetivo una moral positiva.

En el mismo sentido, su tesis plantea una clara distinción:

el derecho positivo y la moral son dos órdenes normativas diferentes una de la otra. Esto no significa que sea menester renunciar al postulado de que el derecho debe ser moral, puesto que precisamente, solo considerando al orden jurídico como distinto de la moral cabe calificarlo de bueno o de malo. (Kelsen, 2019, p. 23)

Por su parte, Nino (1993) define el derecho como una gran acción colectiva que transcurre en el tiempo, como una práctica social, considerando que el juez que debe decidir un caso no tiene que hacerlo como si estuviera solo en el mundo, sino que tiene que seleccionar cuál es la mejor decisión desde el punto de vista de la moral respecto a su contribución a una práctica colectiva (p. 42). Observando estos conceptos se puede decir que el derecho se define como un ordenamiento jurídico que regula la conducta humana y que al llevarse a la práctica social es influenciado por otros elementos como la cultura, la política, la economía y, de manera preferente, la moral.

Nino (1993) refiere que la controversia suscitada por la relación entre derecho y moral corresponde a una confusión conceptual en cuanto al tema de justificación del derecho. Se cuestiona sobre si las normas jurídicas constituyen por sí mismas razones para justificar acciones y decisiones. Su respuesta es que si el Derecho es entendido en términos puramente descriptivos, como lo propone el positivismo, la respuesta sería negativa, es decir que las proposiciones jurídicas o normas jurídicas no pueden constituir por sí mismas razones suficientes para justificar acciones, toda vez que para que esto suceda hay que acudir a principios o proposiciones de tipo moral que son aceptados autónomamente, por ello desde el punto de vista justificativo hay una necesaria dependencia del Derecho respecto de la moral (pp. 39-40). O sea que hay una estrecha relación del derecho con la moral, ya que las normas jurídicas no constituyen por sí mismas razones para justificar acciones o decisiones, sino que se encuentran impregnadas de un contenido moral que le otorgan la razón de ser a la norma jurídica.

De lo anterior se logra evidenciar que aunque los formalistas niegan dicha relación, los moralistas llevan la discusión al plano de aplicación del derecho donde se identifica la influencia de la moral en las decisiones tomadas por el juez en la práctica del derecho. Adicionalmente existen ocasiones en que en la resolución de un caso se presentan lagunas normativas, que implican que el juez ejerce un halo de autonomía y crea derecho bajo los límites que le establece la Constitución, creándose un escenario que permite que influyan aspectos como la moral y la conciencia con el objetivo de obtener la decisión más justa.

Libertad y restricción en la decisión judicial

La posibilidad de la influencia de diferentes aspectos en el derecho coincide con la teoría que presenta Duncan Kennedy (1999), que se caracteriza por ser una crítica contra los dogmas de la coherencia del Derecho y la neutralidad de los jueces y que parte del planteamiento de dos importantes preguntas: “¿los sistemas jurídicos son internamente coherentes o incoherentes? y ¿los jueces son aplicadores neutrales de normas jurídicas o creadores de derecho inspirados en razones políticas y morales?” (p. 53). Al respecto el autor afirma que, a partir del surgimiento del realismo jurídico como primera corriente crítica del derecho tradicional, surge la diatriba al carácter indeterminado e incompleto del derecho y por la forma en como inciden en las decisiones judiciales los aspectos de argumentos de conveniencia, la posición ideológica del juez y la presión de la opinión pública, entre otros. Es decir que generalmente los jueces toman sus decisiones influenciados por factores internos y externos diferentes al ordenamiento jurídico (Kennedy, 1999, p. 63).

Adicionalmente, Kennedy enfoca su atención en la experiencia personal del juez, quien, durante el trabajo cotidiano, experimenta tanto la sensación de libertad para crear derecho como la sensación de restricción originada por la obligación de aplicar normas, indicando que la tarea del juez debe ser dictar la sentencia que considere más justa en un caso concreto. Con frecuencia existe una tensión entre la sentencia a la que el juez quiere llegar y lo que el derecho parece indicar. Por lo que el juez se encuentra constantemente en una disyuntiva entre lo que ordena el derecho y lo que le imparte su fuero interno o moral (Kennedy, 1999, pp. 80, 86).

Kennedy afirma que los jueces mienten permanentemente, ya que niegan la influencia de la ideología, ocultándola bajo la retórica de la neutralidad del fallo y concluye con una pregunta: ¿Por qué si existen evidencias diarias de la influencia de la política en las decisiones judiciales, no se deslegitima la práctica judicial cínica? A lo que Kennedy responde que los especialistas en derecho quieren conservar la imagen del juez neutral, ya que es un símbolo social de imparcialidad, de la misma forma como se busca conservar la figura del sacerdote. En conclusión, la retórica de parcialidad se mantiene, porque nosotros queremos creer que ella es cierta (Kennedy, 1999, p. 87).

Como lo sostiene Restrepo (2019):

Los diferentes tipos de Estados se correlacionan directamente a las configuraciones jurídicas, económicas y políticas que la sociedad construya desde los acontecimientos históricos o morales. Si la sociedad se moviliza en razón a las arbitrariedades cometidas en la monarquía, el paradigma que se desarrolla toma fundamento en las libertades individuales como límites a la intervención estatal; de allí se desprende porque

el logos de la modernidad gira en torno a un sistema que garantice al individuo su plena realización a través de sus libertades individuales. (p. 118)

Lo anterior permite decantar que en la mayoría de los casos los jueces no están de acuerdo con los fallos que les corresponde ejecutar, pero aun así los dictan, creando una apariencia de imparcialidad que no existe, dejando en evidencia la realidad del derecho. Por ello, bajo estos escenarios toma especial relevancia el ejercicio de la objeción de conciencia judicial como un mecanismo para que el juez no se vea obligado a generar fallos en contra de su fuero interno y a su vez no afecte la imparcialidad que requieren las sentencias judiciales.

Objeción de conciencia. Una síntesis

Es importante destacar la definición de la palabra conciencia, previo a la revisión del significado del derecho de objeción de conciencia. Por conciencia usualmente se entiende el “conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios” (Real Academia Española, 2019). Es decir que para el ser humano la conciencia y la moral constituyen una guía para su conducta, toma de decisiones y emisión de juicios con base en el discernimiento que realiza de lo que está bien o mal a través de su conciencia.

Ahora bien, la objeción de conciencia según la fórmula de Venditti es “la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito” (Quinche, 2015, p. 167).

Adicionalmente, es necesario mencionar que la objeción de conciencia no implica de parte de quien la ejerce una intención de modificar la norma jurídica, ni constituye una conducta de rebeldía hacia el ordenamiento jurídico, sino, por el contrario, pretende obtener el amparo del derecho de libertad de conciencia.

Respecto a la objeción de conciencia se han emitido diferentes sentencias en casos como el servicio militar (Sentencia T-409 de 1992), en las cuales jóvenes que se encontraban obligados a prestar el servicio de armas, solicitaban la protección del derecho fundamental de la objeción de conciencia por sus convicciones profundas de orden religioso, moral, filosófico o ético. Así mismo, en materia de educación la Corte se ha pronunciado a fin de dar respuesta a las acciones constitucionales de tutela realizadas por estudiantes en las que se amparaban en el derecho de objeción de conciencia para negarse a cumplir órdenes generadas por las autoridades académicas aduciendo que iban en contra de su moralidad o de su conciencia.

En el mismo sentido también se han emitido fallos en asuntos como la obligación de prestar juramento, acerca de las obligaciones laborales, matrimonios homoparentales y por último en materia de salud, siendo de gran importancia la Sentencia C-355 de 2006 en la cual se despenaliza el aborto en las tres causales aprobadas por la Corte y hace referencia a la objeción de conciencia como un mecanismo alternativo para los médicos que por razones de convicciones morales o religiosas se nieguen a practicar los abortos solicitados, de tal forma que puedan remitir las pacientes a otros médicos no objetores. Sin embargo, es a partir de la Sentencia T-388 de 2009 que surge la discusión respecto a la objeción de conciencia judicial, con ocasión de que un juez de primera instancia decidiera

negar la protección solicitada para la práctica de un aborto, argumentando razones de conciencia y amparado en el artículo 18 de la Constitución Política.

Recientemente, un Juez Civil Municipal de Cartagena se ha negado en tres oportunidades a casar a una pareja de mujeres, argumentando que ejecutar ese acto va en contra de su moral cristiana y de sus principios esenciales. Este caso puntual, si bien es cierto aún no ha sido revisado por la Corte, sí ha suscitado diferentes debates en los que predominan dos posturas: una es la de rechazo hacia la decisión del juez de acudir a su derecho de objeción de conciencia, asumiendo esta decisión como un acto de discriminación hacia los derechos de las parejas homosexuales y, de otro lado, están quienes defienden la actuación del juez, indicando que la objeción de conciencia es un derecho fundamental en el que todas las personas, incluidos los jueces, tienen derecho de oponerse a deberes jurídicos cuando su cumplimiento entra en conflicto con su fuero interno o moral (El Herald, 2020).

Aunque la Corte Constitucional ya ha realizado pronunciamientos respecto a la objeción de conciencia en los funcionarios judiciales a través de la Sentencia T-388 de 2009, especificando que los jueces deben emitir sus sentencias en derecho y no en conciencia, como se analizará más adelante; es claro que a la fecha este asunto representa una problemática jurídica que requiere mayor aclaración en cuanto al alcance, límites y regulaciones. Así mismo, requiere de una revisión de la dimensión axiológica de la objeción de conciencia en la función judicial que implica una mirada conceptual a las relaciones de convergencia y divergencia entre el derecho y la moral.

Jurisprudencia y objeción de conciencia judicial en Colombia

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-388 de 2009, referente a la objeción de conciencia sostuvo que:

La objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado —cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas—. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2° y 6° de la Constitución Nacional.

Este pronunciamiento de la Corte hace referencia a tres aclaraciones respecto al derecho fundamental de objeción de conciencia: la primera es que excluye de este derecho a las autoridades públicas; es decir, que instaura un límite respecto a la titularidad de este derecho omitiendo lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el artículo primero expresa que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier condición social. De la misma manera soslaya el artículo 24 de dicho instrumento que consagra que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. En el mismo sentido, en el artículo 29 aclara que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y

libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Adicionalmente, dichas apreciaciones de la Corte serían contrarias a lo consagrado en los artículos 5, 13, 16, 18, 25 y 94 de la Constitución Política, en los que se reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, en conexión con los derechos de igualdad ante la ley, de libertad de pensamiento, de desarrollo de la personalidad y protección del Estado como garante de derechos sin discriminación alguna, que bajo ese entendido debería incluir a las personas que desempeñan el cargo de jueces en Colombia, puesto que su cargo no los exime de su naturaleza como seres humanos titulares de todos los derechos inherentes de la persona. Se trata de forjar “la afirmación de las diferencias y del sometimiento de estas a un tamiz que permita que el reconocimiento de tales contrastes sea un fundamento de la justicia y nunca el móvil de la discriminación” (Coll, 2018, p. 83).

La segunda aclaración que realiza la Corte es que el juez “no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales” (Sentencia T-388 de 2009). Si bien es cierto que las autoridades judiciales deben ser neutrales y objetivas en sus decisiones, al observar lo mencionado antes en las teorías de Nino y Kennedy, se puede deducir que es imposible para el ser humano la separación de estos dos aspectos en su conducta diaria. De tal manera que en el proceso de toma de decisiones, la conciencia, definida como ese aspecto íntimo que le permite a la persona discernir entre lo bueno y lo malo a la luz de la moral que esta ha construido a lo largo de su vida, no puede ser escindida ni modificada en la forma natural en que funciona automáticamente en el ser, además este proceso natural no hace excepción de acuerdo, sea jurídico, social

o político, dado que estos aspectos corresponden a facultades naturales e íntimas de todo ser humano.

De otro lado, la Carta constitucional en su artículo 18 consagra la libertad de conciencia, establece una clara garantía de que nadie será obligado a actuar en contra de su conciencia o de sus convicciones. Así, la Corte en su ejercicio hermenéutico estaría realizando una interpretación mutativa de lo allí postulado, otorgando contenidos distintos a las normas bajo un mismo texto y contexto, utilizando una fuente de interpretación descoordinada con su origen y telos; más aún, teniendo en cuenta que el propósito de la inclusión de la Carta de Derechos en la Constitución del 91 fue establecer un Estado igualitario e incluyente, libre de toda discriminación. En este mismo sentido la Corte desconoció sus propios lineamientos donde menciona que la dignidad humana está entendida como la “intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” (Sentencia T-881 de 2002). Es decir que la moral hace parte de los bienes intangibles no patrimoniales del ser humano que se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, entendida como un derecho fundamental autónomo y concebida como pilar fundante del Estado Social de Derecho.

El concepto social se introduce como una efigie filosófica, normativa y política, que conforme con ello tiene como funciones principales: i) la transversalidad de los valores, los principios y los derechos para solidificación epistémica e interpretativa de la ley, en beneficio del bienestar general e individual —función filosófica—, ii) la consolidación manifiesta de la dignidad del ser humano en el modelo, a través de su integración a los derechos innominados, donde

se aplique el valor del concepto social de manera directa cuando existe laguna e indirecta cuando hay antinomia en las normas o cuando se ignora la convergencia de sus finalidades —función normativa— y, iii) la limitación de los desafueros que se cometen en el ejercicio del poder —función política y de control—. (Coll, 2019, p. 389)

Por lo anterior, en los escenarios en los que el juez se vea obligado a ejecutar funciones contrarias a su moral, este va a sufrir una afectación a su integridad moral, ya que se va a encontrar solo ante dos opciones posibles: o ejecuta el acto que va en contra de su moral teniendo como consecuencia sentimientos de culpabilidad posteriores a ello, o se niega a ejecutar dicha función, a sabiendas de que será sancionado por ello. Todo esto debido a la exclusión que realizó la Corte Constitucional del derecho de objeción de conciencia para los jueces, de tal forma que ellos no cuentan con la protección del Estado para garantizarles este derecho fundamental.

En dicha Sentencia T-881 de 2002, la Corte también expresa que la dignidad humana requiere que el hombre actúe según su recta razón y libre elección, movido por la convicción interna personal y no bajo la presión que otros hagan sobre su libertad porque entonces el acto no sería libre, y al no serlo, no puede estar amparado por la legitimidad. Lo cual implica que el desconocimiento de este derecho para los jueces de Colombia constituye una clara vulneración de su derecho de libertad de conciencia y la afectación de su dignidad humana.

Por último, la Corte expresa que si el juez hace uso de la objeción de conciencia “incurre en un claro desconocimiento de lo dispuesto en

los artículos 2º y 6º de la Constitución Nacional” (Sentencia T-388 de 2009). Es cierto que el juez está sometido al imperio de la ley y que es responsable por las omisiones o extralimitaciones de sus funciones, pero también se debe tener presente que el ser humano es un fin en sí mismo y no puede ser utilizado para alcanzar fines generales, menoscabando las libertades inherentes a su dignidad (Sentencia C-542 de 1993).

Por tanto, el juez, como servidor aplicador de la ley, no puede convertirse en esclavo de ella, enajenando sus libertades individuales. Conforme a los lineamientos generales que ha otorgado la Corte en esta sentencia y en relación con el reciente caso del Juez Civil Municipal de Cartagena que decidió no casar a una pareja del mismo sexo, se puede evidenciar que aunque aparentemente hubo una instrucción clara de la Corte respecto a la limitación de la objeción de conciencia en las autoridades judiciales, dicha sentencia no ha sido suficiente para atender esta problemática ya que muchos jueces como el precitado, insisten en hacer respetar sus convicciones morales mostrándose renuentes a actuar en contra de sus pilares morales.

Conclusión

Derecho, moral y conciencia son elementos articuladores del funcionamiento racional social y el equilibrio que crean constituye a su vez un pilar sustancial que sostiene la diferencia entre la condición humana y cualquier otro subtipo biológico existente. Además, en relación con la interacción entre sujetos sociales, el derecho cobra relieve más que en sus contenidos, por causa del uso y de los efectos que estos provocan en el desarrollo humano. No es posible establecer una imparcialidad total en el actuar humano, debido a que la capacidad de razonar

se ejerce a sazón y en coherencia con los valores, principios y dictados del ser interno del individuo que se nutre también de su entorno y elecciones de vida. El Estado como garante de los derechos es responsable de generar condiciones para su respeto y ejercicio, más cuando se trata de derechos fundamentales e inalienables del ser humano.

La objeción de conciencia judicial cobra gran importancia dado que, si el juez demuestra impedimentos para realizar un mandato de la ley porque atenta contra su conciencia o moral, es constitucionalmente valioso que él tenga la plena garantía de objetar su conocimiento por causa y razón de esas individualidades sin que esto conlleve a sancionarse el ejercicio pleno de su derecho. No obstante, es cierto que este derecho debe tener límites para el juez, impidiendo que se soslayen obligaciones connotables a la función judicial. Por ello, corresponde al legislador salirle al paso a la problemática y establecer un marco objetivo jurídico garante de la protección bidireccional, es decir, de los derechos del objetor para apartarse y de la imposibilidad de una objeción institucional para aperturar rutas de solución y contrarrestar la inhibición judicial del órgano de impartición de justicia.

Referencias

- Coll, A. (2018). La discrecionalidad administrativa laboral. Existencia, otorgamiento, ejercicio y control judicial neoconstitucionales. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 21(42), 73-88. <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/3051/3321>
- Coll, A. (2019). Discrecionalidad. Ludismo, anacronismo y nomocracia en el poder público neoconstitucional. En K. Muñoz, J. Morales y H. Cuevas (coords.), *Manifestaciones políticas desde la movilización y los espacios simbólicos de poder cultural* (pp. 375-398).

- Corte Constitucional Colombiana (24 de noviembre de 1993). Sentencia C-542 (Jorge Arango Mejía, M. P.). <https://n9.cl/xedn>
- Corte Constitucional Colombiana (10 de mayo de 2006). Sentencia C-355 (Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, M. P.). <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>
- Corte Constitucional Colombiana (8 de junio de 1992). Sentencia T-409 (Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, M. P.) <https://bit.ly/3mnWdej>
- Corte Constitucional Colombiana (17 de octubre de 2002). Sentencia T-881 (Eduardo Montealegre Lynett, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>
- Corte Constitucional Colombiana (28 de mayo de 2009). Sentencia T-388 (Humberto Antonio Sierra Porto, M. P.). <https://bit.ly/2TnItUE>
- El Heraldo (septiembre 01 de 2020). Desde el Congreso demandarán a juez que dijo no a matrimonio Lgt-bi. *El Heraldo*. <https://bit.ly/3IYNHWo>
- Kelsen, H. (2019). *Teoría pura del derecho*. Solar.
- Kennedy, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho* (López D. y Pombo, J., trads.). Siglo del Hombre.
- Nino, C. (1993). Derecho, moral y política. *Doxa*, (14), 35-46. https://rua.ua.es/dspace/bits-tream/10045/10673/1/doxa14_02.pdf
- Quinche, M. (2015). *Derecho constitucional* (6a ed.). Temis.
- Real Academia Española (2019). *Definición de conciencia*. <https://dle.rae.es/conciencia>
- Restrepo, R. (2019). El Estado un ser mutable. En K. Muñoz, J. Morales y H. Cuevas (coords.), *Manifestaciones políticas desde la movilización y los espacios simbólicos de poder cultural* (pp. 105-122).